



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140010300
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSE ANZOLA COVALEDA
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO
ACCION	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El señor FRANCISCO JOSE ANZOLA COVALEDA en nombre propio, interpuso demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la ley 134 de 1994 en su artículo 67.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

2. En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

3. De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

4. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella¹.

5. Revisada la demanda se observa que no reposan en el expediente peticiones ni pruebas suscritas por la parte actora², radicadas ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, donde hubiese puesto de presente mediante dichas reclamaciones, el incumplimiento del artículo 67 de la ley 134 de 1994³.

¹ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA -

Ahora bien, el artículo 8 de la ley 393 de 1994, establece como excepción al requisito previo de solicitud de renuencia que: "(...) *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)*".

Para el caso que nos ocupa, el accionante reclama el incumplimiento del artículo 67 de la ley 393 de 1994, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución N° 0183 del 14 de febrero de 2014, modificó la fecha de convocatoria para consulta popular con fines de revocatoria de mandato del Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego, del 2 de marzo de 2014 al día 6 de abril de 2014, mediante Resolución N° 0183 del 14 de febrero de 2014.

Así mismo, argumenta el accionante que el requisito de renuencia del destinatario de la norma presuntamente incumplida se encuentra probado con la resistencia pública a darle cumplimiento, lo que se materializa con la expedición de la Resolución N° 183 del 14 de febrero de 2014. Señala además, que excepcionalmente puede omitirse el requisito previo de la renuencia si existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que para el caso en concreto se presenta al no acatarse el periodo señalado en el artículo 67 de la ley 134 de 1994, toda vez que este hecho *no permitiría el ejercicio del derecho político* del accionante a manifestarse oportunamente dentro del término señalado por la ley, *corriendo el riesgo de que el resultado a obtenerse el 6 de abril de 2014, sea anulado* por haberse realizado en fecha distinta a la señalada por la ley que regula los mecanismos de participación ciudadana. De igual manera, el hecho de prorrogar en el tiempo la fecha para la realización de la consulta con fines a la revocatoria del mandatario distrital *mantiene a la ciudad en la incertidumbre, lo que afecta sus derechos como ciudadano.*

Considera el Despacho que no se configura un perjuicio irremediable para el accionante, toda vez que no se encuentra vulnerado el ejercicio de sus derechos políticos, pues la decisión tomada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución N° 0183 del 14 de febrero de 2014, no ha anulado ni suspendido la votación por consulta popular con fines de revocatoria de mandato del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro Urrego, sino que solo ha postergado la fecha de la votación al día 6 de abril de 2014, pues tal como lo trae a colación la Resolución N° 0183, solo hasta el 14 de febrero de 2014 mediante Resolución N° 0465 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se efectuó la distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal 2014 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual había sido solicitada el 17 de enero de 2014 en oficio N° GAF-046 como adición de recursos para efectuar la consulta popular con fines de revocatoria de mandato, en consonancia con el oficio N° DRN-1016 del 18 de diciembre de 2013, donde se solicitó el financiamiento del proceso electoral de la consulta popular de la revocatoria.

Así mismo, observa el Despacho que no se concreta un perjuicio irremediable al considerar que la ciudadanía corre el riesgo de que el resultado a obtenerse el 6 de abril de 2014, sea anulado por haberse realizado en fecha distinta a la señalada por la ley, pues esta consideración no es un hecho cierto sino una conjetura y el Acto Administrativo que dispuso nueva fecha para la votación de la consulta popular con fines de revocatoria, se presume legal mientras no se haya declarado lo contrario. El perjuicio irremediable tampoco se concreta como lo argumenta el accionante, al mantener a la ciudadanía en estado de incertidumbre, toda vez que el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá aún no ha sido revocado de su cargo, y de considerarse esta posibilidad, la incertidumbre sería padecida solo por él y no por la ciudadanía en general.

Por lo anterior, y ante la falta de prueba de la renuencia de la entidad demandada como requisito de procedibilidad de la acción y la no configuración de un perjuicio irremediable para el accionante, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Rechácese la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO JOSE ANZOLA COVALEDA en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme, por Secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

CSDE

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**